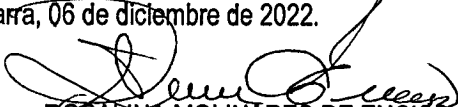




CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora Juez, para su estudio la solicitud elevada por el señor MARIO JULIO PINZON PINEDA – Cimitarra, 06 de diciembre de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CIUDAD Y FECHA	CIMITARRA – SANTANDER 13 DICIEMBRE DE 2022
PROCESO	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	MARIO JULIO PINZON PINEDA
RADICADO	681904089001-2022-00003-00
ASUNTO	NIEGA AMAPARO DE POBREZA

Se encuentra al Despacho SOLICITUD DE AMPARO DE PROBREZA promovida por MARCO JULIO PINZON PINEDA, argumentando que no cuenta con los recursos para cancelar un abogado para que lo asista en un proceso penal por INASISTENCIA ALIMENTARIA, cuyo radicado es 681906000139202100181.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la solicitud elevada, se trata de un proceso penal que adelanta la fiscalía, deberá el petente acudir a la DEFESORIA PÚBLICA REGIONAL MAGDALENA MEDIO, para le sea asignado un defensor, que lo represente, para ello deberá acudir a la Fiscalía que lleva la investigación, o la Personería Municipal de Cimitarra, para que por su intermedio oficien a la defensoría para la asignación de la defensa pública.

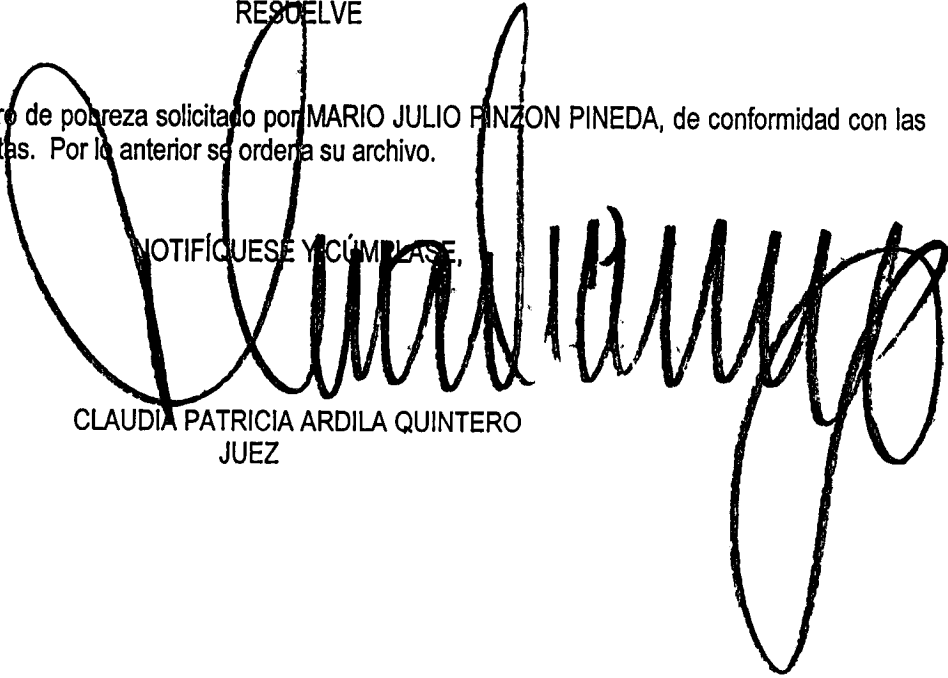
En el proceso de la referencia no está pretendiendo designar amparo de pobreza, por cuanto en estos eventos, son amparados por DEFESORIA PÚBLICA REGIONAL MAGDALENA MEDIO, razón por la cual será negada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, con Funciones de Control de garantías-Conocimiento y Depuración en Materia Civil y Familia.

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el amparo de pobreza solicitado por MARIO JULIO PINZON PINEDA, de conformidad con las razones anteriormente expuestas. Por lo anterior se ordena su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE,


CLAUDIA PATRICIA ARDILA QUINTERO
JUEZ



CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora Juez, para su estudio – Cimitarra, 06 de diciembre de 2022.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CIUDAD Y FECHA	CIMITARRA – SANTANDER 13 DICIEMBRE DE 2022
PROCESO	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	JULIANA MARCELA OLAVE CANO
RADICADO	681904089001-2022-000122-00
ASUNTO	NIEGA AMAPARO DE POBREZA

Se encuentra al Despacho SOLICITUD DE AMPARO DE PROBREZA promovida por JULIANA MARCELA OLAVE CANO, argumentando que no cuenta con los recursos para cancelar un abogado para que le inicie un proceso de DECLARATORIA UNION MARITAL DE HECHO.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código General del Proceso establece “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso” (negrita fuera de texto)

Y el artículo 152¹ del mismo Código señala: “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado” (Negrita fuera de texto)

En el proceso de la referencia se está pretendiendo hacer valer un derecho litigioso a título oneroso lo cual hace inoperante la solicitud presentada por el actor, razón por la cual será negada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, con Funciones de Control de garantías-Conocimiento y Depuración en Materia Civil y Familia.

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el amparo de pobreza solicitado por JULIANA MARCELA OLAVE CANO, de conformidad con las razones anteriormente expuestas, Por lo anterior en firme archívese definitivamente .

NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE,

CLAUDIA PATRICIA ARDILA QUINTERO
JUEZ

RME

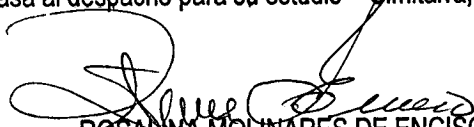
¹ ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo

AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso de pertenencia por prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio No. 2022-00094-00, pasa al despacho de la señora Juez informando que fue inadmitida y no se presentó escrito de subsanación, pasa al despacho para su estudio - Cimitarra, 9 de diciembre de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER.

Trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO:	681904089001-2022-00094-00
PROCESO:	PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	EUCARIS DE JESUS CANO BURITICA
DEMANDADO:	URBANIZACION FUNDACION DE VIVIENDA RURAL CAMPESINA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD:

Al despacho se encuentra la demanda de la referencia, el fin de decidir lo que en derecho corresponda.

Conforme a lo ordenado en auto de fecha 21 de noviembre de 2022, por medio del cual inadmitió la presente demanda, concediendo un término de cinco días para que fuera subsanada, término que venció y la parte actora no presentó escrito de subsanación.

De conformidad a lo anterior se RECHAZA la demanda de la referencia por lo expuesto por este Despacho,

RESUELVE:

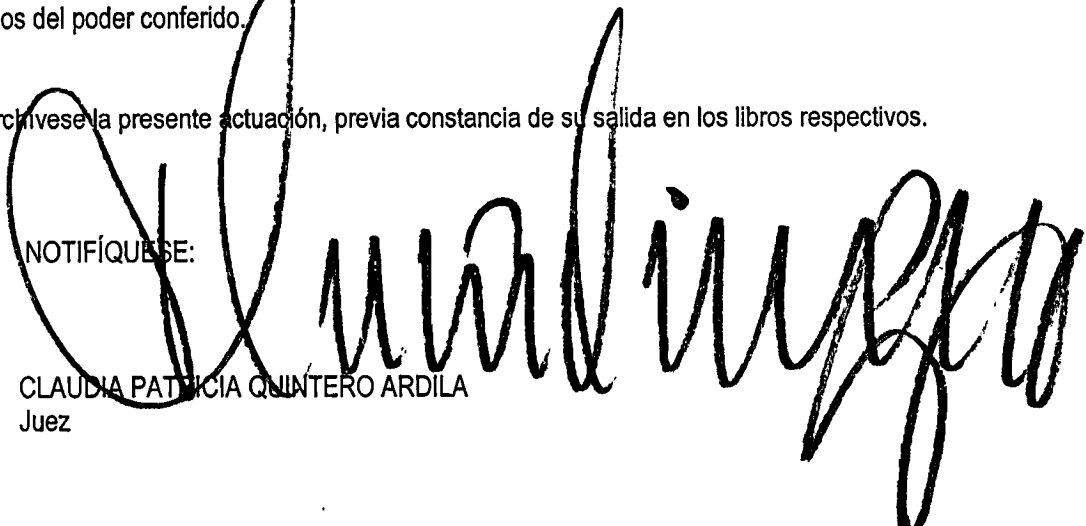
PRIMERO: RECHAZAR la demanda PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada a través de apoderado por EUCARIS DE JESUS CANO BURITICA, en contra de URBANIZACION FUNDACION DE VIVIENDA RURAL CAMPESINA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto por este Despacho.

SEGUNDO: No se ORDENA la entrega de los documentos y los anexos al demandante, por no existir originales.

TERCERO: Reconózcase y téngase como apoderado de demandante EUCARIS DE JESUS CANO BURITICA, al doctor CARLOS MARIO ULLOA MATEUS, identificado con la C.C. 1.099.547.714, T.P. 235.657 de la C.S.J, conforme a los términos del poder conferido.

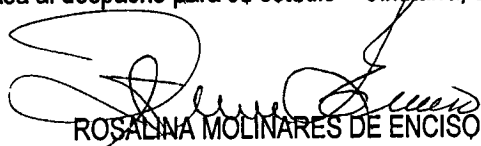
CUARTO: En firme archívese la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE:


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez

AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso de pertenencia por prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio No. 2022-00095-00, pasa al despacho de la señora Juez informando que fue inadmitida y no se presentó escrito de subsanación, pasa al despacho para su estudio – Cimitarra, 9 de diciembre de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS CONOCIMIENTO DEPURACIÓN ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER.
Trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO:	681904089001-2022-00095-00
PROCESO:	PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	PAULO EMILIO MATEUS FONTECHA
DEMANDADO:	URBANIZACIÓN FUNDACIÓN DE VIVIENDA RURAL CAMPESINA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD:

Al despacho se encuentra la demanda de la referencia, el fin de decidir lo que en derecho corresponda.

Conforme a lo ordenado en auto de fecha 21 de noviembre de 2022, por medio del cual inadmitió la presente demanda, concediendo un término de cinco días para que fuera subsanada, término que venció y la parte actora no presentó escrito de subsanación.

De conformidad a lo anterior se RECHAZA la demanda de la referencia por lo expuesto por este Despacho,

RESUELVE:

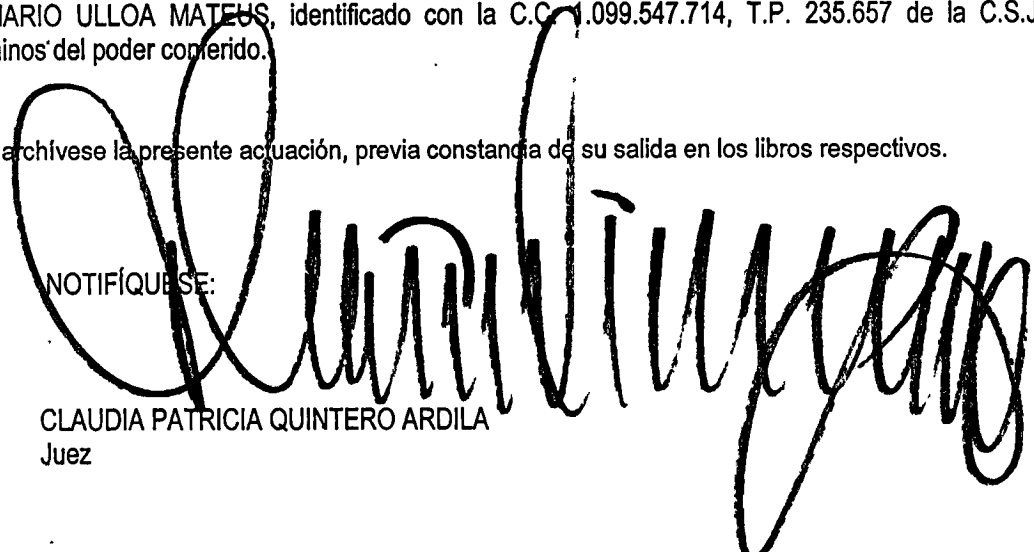
PRIMERO: RECHAZAR la demanda PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada a través de apoderado por PAULO EMILIO MATEUS FONTECHA, en contra de URBANIZACIÓN FUNDACIÓN DE VIVIENDA RURAL CAMPESINA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto por este Despacho.

SEGUNDO: No se ORDENA la entrega de los documentos y los anexos al demandante, por no existir originales.

TERCERO: Reconózcase y téngase como apoderado de demandante PAULO EMILIO MATEUS FONTECHA, al doctor CARLOS MARIO ULLOA MATEUS, identificado con la C.C. 1.099.547.714, T.P. 235.657 de la C.S.J., conforme a los términos del poder conferido.

CUARTO: En firme archívese la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE:


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez la sucesión 2022-00093-00, informado que la apoderada la subsano en lo que fue objeto de inadmisión, presentó el registro civil de defunción e hizo claridad sobre el crédito hipotecario. Cimitarra, 09 de diciembre de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

Cra. 4 No. 6-43 tel.6260065

Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 68190408900120220009300
PROCESO: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: HUMBERTO ALMEIDA GAMBOA
DEMANDANTES: ESPERANZA AYALA MORALES - OTROS

La señora ESPERANZA AYALA MORALES, en calidad de cónyuge y representante legal del menor JOHAN SEBASTIAN ALMEDIA AYALA y JENNY PAOLA ALMEIDA AYALA Y DAVID HUMBERTO ALMEIDA BARRERA, en calidad de hijos legítimos, en su condición de herederos del causante HUMBERTO ALMEIDA GAMBOA, invocando su condición de cónyuge y de hijos, por intermedio de apoderado solicita que se abra proceso de sucesión para que se liquide conjuntamente la herencia de su fallecido progenitor.

La demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 488 del Código de General del Proceso y con ella se acompaña prueba de la defunción del causante HUMBERTO ALMEIDA GAMBOA, la partida de registro civil de matrimonio que acredita la calidad de cónyuge de ESPERANZA AYALA MORALES y los registros civiles de nacimiento que acreditan válidamente el grado de parentesco de JOHAN SEBASTIAN ALMEDIA AYALA, quien actúa representado por la señora ESPERANZA AYALA MORALES Y JENNY PAOLA ALMEIDA AYALA Y DAVID HUMBERTO ALMEIDA BARRERA, con el causante HUMBERTO ALMEIDA GAMBOA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del causante HUMBERTO ALMEIDA GAMBOA, quién falleció en Bucaramanga Santander, el día 23 de mayo de 2021, siendo Cimitarra el lugar de su último domicilio y el sitio donde quedaron ubicados sus bienes.

SEGUNDO: Reconocer como herederos de HUMBERTO ALMEIDA GAMBOA, a ESPERANZA AYALA MORALES, en calidad de cónyuge y el menor JOHAN SEBASTIAN ALMEDIA AYALA, representado por ESPERANZA AYALA MORALES y JENNY PAOLA ALMEIDA AYALA Y DAVID HUMBERTO ALMEIDA BARRERA, en su calidad de hijos legítimos del causante y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Líquidese la sociedad conyugal disuelta de ESPERANZA AYALA MORALES, por la muerte del cónyuge HUMBERTO ALMEIDA GAMBOA.

CUARTO: Decrétese el INVENTARIO y AVALUO de los bienes y deudas de la herencia y de la sociedad conyugal, conforme lo establece el artículo 50 del C.G.P., para lo cual se señalará fecha en la oportunidad respectiva.

QUINTO: Se ordena el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso de sucesión de los causantes y a los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. Se ordena ingresar el proceso de sucesión a la página WEB de la rama judicial, en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de sucesión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del C.P.G, en concordancia con el artículo 108 ibidem.

SEXTO: En cumplimiento al inciso cuarto del artículo 490 del C.G.P., se ordena la publicación en una radiodifusora de amplia sintonía en esta localidad último domicilio del causante.

SEPTIMO: Reconózcase y téngase a la doctora YULIE SELVY CARRILLO RINCON, C.C.63.351.655 y T.P.76.658 del C.S.J., como apoderada judicial de ESPERANZA AYALA MORALES, en calidad de cónyuge y del menor JOHAN SEBASTIAN ALMEDIA AYALA, representado por ESPERANZA AYALA MORALES y JENNY PAOLA ALMEIDA AYALA Y DAVID HUMBERTO ALMEIDA BARRERA, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCIONES DE ORALIDAD.

Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO:	PRUEBA ANTICIPADA
RADICADO:	6819040890012022-00002-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
DEMANDADO:	CONSUELO JARAMILLO CORTES
INTERLOCUTORIO:	RECHAZA DEMANDA

ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD:

Al despacho se encuentra la demanda de la referencia, el fin de decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2022, se inadmitió, concediendo un término de cinco días para que sea subsanada, término que venció y la parte demandante no la subsano.

De conformidad a lo anterior se RECHAZA la prueba anticipada de la referencia por lo expuesto por este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA PRUEBA ANTICIPADA, instaurada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, demandados CONSUELO JARAMILLO CORTES Y ERNESTINA OROZCO DE OROZCO, por lo expuesto por este Despacho.

SEGUNDO: NO SE ORDENAR la entrega de los documentos y anexos al demandante, por no existir originales.

TERCERO: Reconózcase y téngase al doctor LEANDRO ALIRIO ROJAS ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.185.665 y T.P. 356.787, como apoderado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Representado por la doctora MARTHA PATRICIA TORRES PINZON.

CUARTO: En firme archívese la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE:

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez